



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230077100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Alfonso Devanis De La Hoz Barrios	11/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Bancien S.A, En Contra De Alfonso Devanis De La Hoz Barrios, Por Lo Antes Expuesto.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d832a1df-5683-40d4-906b-0040e78ac319



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230076800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Katerine Romero Pajaro	11/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Bancien S.A, En Contra De Katherine Romero Pajaro, Por Lo Antes Expuesto.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d832a1df-5683-40d4-906b-0040e78ac319



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230077000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A. Y Otro		11/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Bancien S.A, En Contra De Orlando Martinez Cantillo, Por Lo Antes Expuesto.
08001418901220230069500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Alberto Marriaga Molina	11/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d832a1df-5683-40d4-906b-0040e78ac319



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190029800	Ejecutivo Singular	Coomultimercar	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Betha Maria Gomez Camargo, Emplazar A Todos Los Que Tengan Creditos Con Ttulos De Ejecucin Contra El Deudor Ernesto Berrio Bustillo C.C. No. 9.094.536	11/10/2023	Auto Decreta - Aprobar La Transacción Presentada Por Las Partes En El Proceso De Coomultimercar, Actuando A Través De Endosatario Judicial Contra Ernesto Ramon Berrio Bustillo Y Berta Maria Gomez Camargo. En Consecuencia, Termínese El Proceso Por Pago Total De La Obligació

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d832a1df-5683-40d4-906b-0040e78ac319



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230076500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Latife Del Carmen Jaller Argel	11/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

d832a1df-5683-40d4-906b-0040e78ac319



Ejecutivo: 080014189-012-2022-00771-00

Ejecutante: BANCIENT S.A

Ejecutado: ALFONSO DEVANIS DE LA HOZ BARRIOS

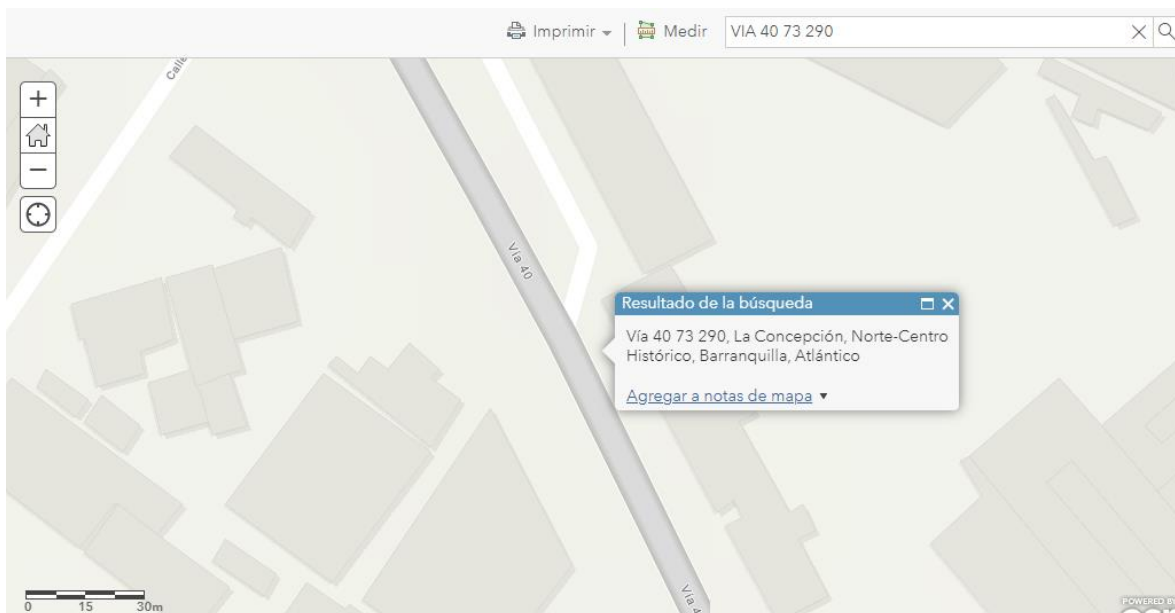
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la VIA 40 # 73 290 Barranquilla, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.



Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”.

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por BANCIEN S.A, en contra de ALFONSO DEVANIS DE LA HOZ BARRIOS, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado 24 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 12 de octubre del 2023
Estado No. 145

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 080014189-012-2022-00768-00

Ejecutante: BANCIENT S.A.

Ejecutado: KATHERINE ROMERO PAJARO

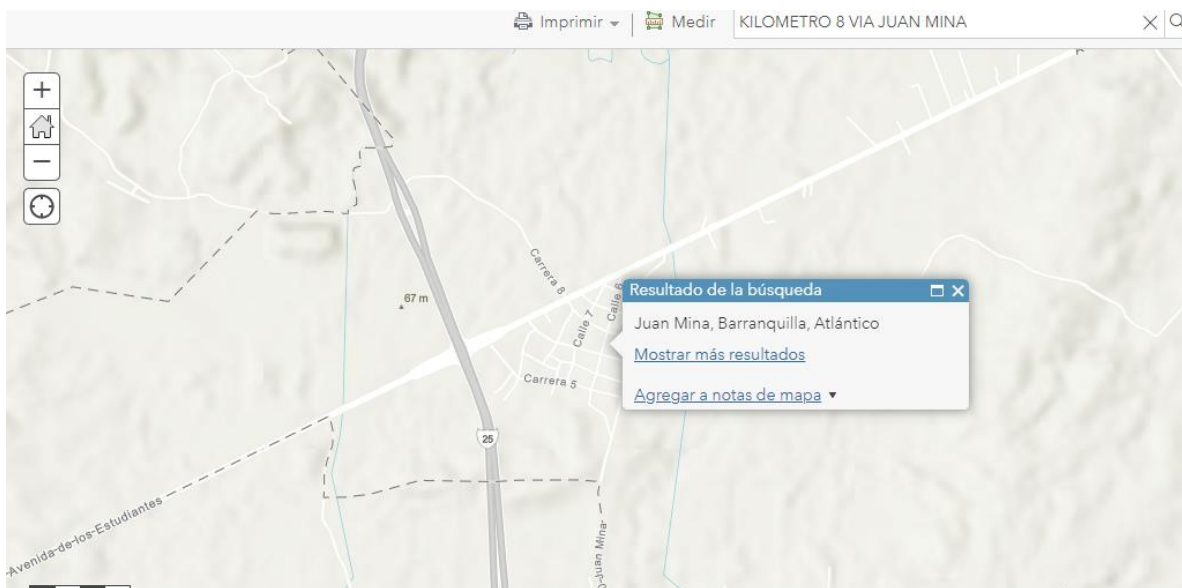
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la KILOMETRO 8 VIA JUAN MINA, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A, en contra de KATHERINE ROMERO PAJARO, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 12 de octubre del 2023

Estado No 145

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria



Ejecutivo: 080014189-012-2022-00770-00

Ejecutante: BANCIENT S.A

Ejecutado: ORLANDO MARTINEZ CANTILLO

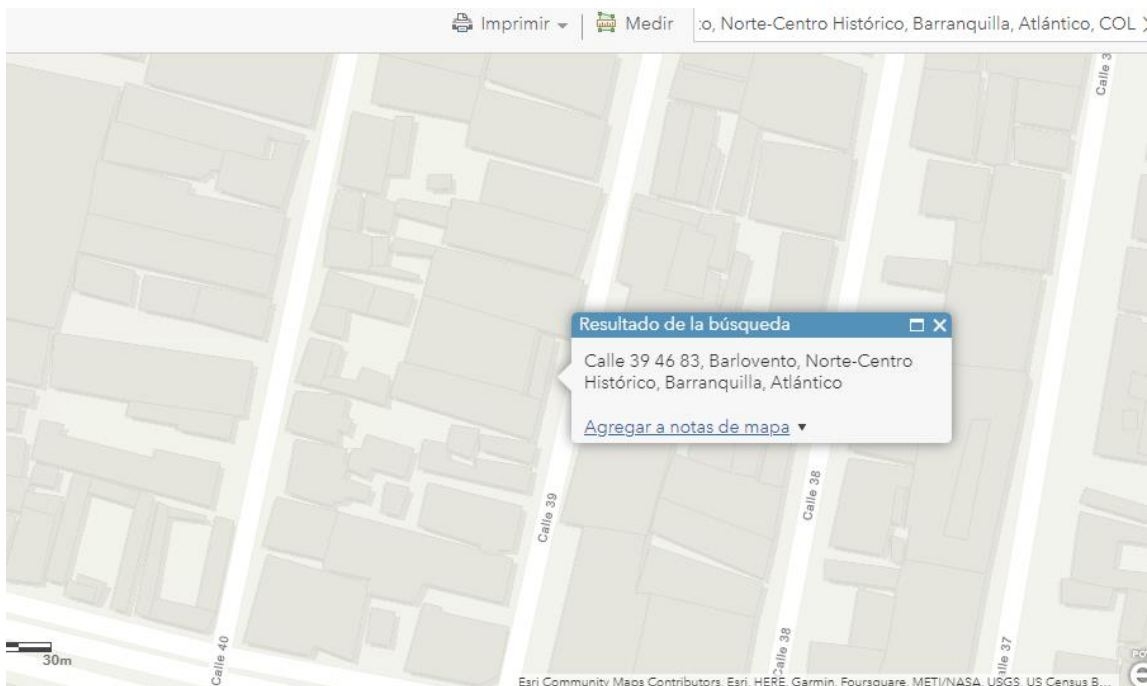
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Calle 39 # 46 83 Barranquilla, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.



Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A, en contra de ORLANDO MARTINEZ CANTILLO, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado 24 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 12 de octubre del 2023

Estado No 145

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria



Ejecutivo: 080014189-012-2023-00695-00

Ejecutante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3

Ejecutado: CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 11 de octubre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) octubre del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a un certificado de depósito custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 12 de octubre del 2023

Estado No 145

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaría



RADICADO: 08001-4189-012-2019-00298-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR

DEMANDADO: ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO Y BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 26 de julio del 2023, se negó transacción por carecer de las facultades en el poder, mediante memorial del 25 de agosto del 2023 allega correcciones para proceder a la terminación por transacción. no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre de 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por COOMULTIMERCAR, actuando a través de endosatario judicial contra ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO Y BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial, la apoderada judicial de la parte actora Dra. MILADY E. KALIL SARMIENTO en coadyuvancia por el ejecutado ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$20.481.392), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de \$20.481.392, se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados al demandado ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El art. 314 del C.G.P indica que “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de COOMULTIMERCAR, actuando a través de endosatario judicial contra ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO Y BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO. En consecuencia, termínese el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. DESCUÉNTESE a ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$20.481.392), como pago total de la obligación.
3. Ordénese entregar a COOMULTIMERCAR la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$20.481.392), descontados a ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO Y BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO como valor transado dentro del proceso.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, en cuanto a la señora BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente a su nombre, en consecuencia: decrétese el DESEMBARGO del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada, la señora BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO CC No. 22.436.486 como empleados adscritos a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD -



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

ATLÁNTICO. Por secretaría librese el oficio de rigor y déjese **sin efecto el oficio No. 2723 agosto 16 de 2019.**

- 5.
6. Decrétese el DESEMBARGO del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada, la señora BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO CC No. 22.436.486 como pensionada adscritos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A por secretaría librese el oficio de rigor y déjese **sin efecto el oficio No. 2724 agosto 16 de 2019.**
7. Decrétese el DESEMBARGO del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada, la señora BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO CC No. 22.436.486 como pensionada adscritos DEL CONSORCIO FOPEP por secretaría librese el oficio de rigor y déjese **sin efecto el oficio No. 2725 agosto 16 de 2019.**
8. Decrétese el DESEMBARGO del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada, la señora BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO CC No. 22.436.486 como afiliada adscrita DEL DONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por secretaría librese el oficio de rigor y déjese **sin efecto el oficio No. 2726 agosto 16 de 2019.**
9. PÓNGASE a Disposición JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES con dirección al PROCESO EJECUTIVO, radicado No. 08001-4189-015-2020-00073-00, promovido por la señora COOPERATIVA COPEMA, contra los señores ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, FRANCISCO RUDAS, el remanente o bienes desembargados dentro del presente proceso.
10. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
11. Sin costas.
12. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 12 de octubre del 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

SICGM

Estado No 145

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria



Ejecutivo: 080014189-012-2023-00765-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: LATIFE DEL CARMEN JALLER ARGEL

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre del 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) octubre del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 12 de octubre del 2023

Estado No 145

Viviana Paola Villanueva Arteta
Secretaria